

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 Pesetas trimestre.
PROVINCIA	9,00
NÚMERO SUELTO	0,25 Céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADOFRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. EL REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10)

Gobierno Civil de la Provincia

MINAS

Habiendo sido renunciados por sus dueños los registros mineros que a continuación se expresan, he acordado en providencia de esta fecha, admitir dichas renunciaciones y declarar sin curso y fenecido los expedientes de su razón, disponiendo al propio tiempo la devolución a los interesados de los depósitos constituidos en los mencionados expedientes.

«Victor Enrique», núm. 21.837, de hulla, de 50 hectáreas, sita en el concejo de Cangas de Onís, interesado D. Guillermo Carrocera, vecino de Oviedo.

«Cansera», núm. 21.745, de hulla, de 78 hectáreas, sita en el concejo de Degaña, interesado D. Celso Gómez Argüelles, vecino de Oviedo.

«Pilarina», núm. 21.698, de hulla, de 50 hectáreas, sita en el concejo de Cangas de Onís, interesado D. Manuel D. Vingolea, vecino de Oviedo.

«Consuelo», núm. 21.536, de cobre, de 15 hectáreas, sita en el concejo de Onís, interesado D. Miguel Noriega González, vecino de Onís.

«Lola», núm. 21.199, de hulla, de 20 hectáreas, sita en el concejo de Teverga, interesado D. Manuel García Álvarez, vecino de Oviedo.

«La Luz», núm. 21.178, de hulla, de 20 hectáreas, sita en el concejo de Laviana, interesado D. Antonio Álvarez, vecino de Lorio (Laviana).

«San Ramón», núm. 20.967, de hulla, de 36 hectáreas, sita en el concejo de Teverga, interesado D. Laureano Álvarez y Álvarez, vecino de Teverga.

«Amparo», núm. 20.923, de hulla, de 1.623 hectáreas, sita en el concejo de Tineo, interesado D. José Rodríguez Frances, vecino de Arganza (Tineo.)

«Teresa», núm. 20.884, de hulla, de 1.008 hectáreas, sita en los concejos de Pola de Allande y Cangas de Tineo, interesado D. José González Herrero, vecino de Oviedo.

«Genestosa», núm. 20.484, de hulla, de 50 hectáreas, sita en el concejo de Avilés, interesado D. Eusebio Abascal y Alvarez, vecino de Avilés.

«Juan Luis», núm. 20.263, de hulla, de 60 hectáreas, sita en el concejo de Ribera de Arriba, interesado D. Manuel Fernández García, vecino de Mieres.

«María», núm. 21.968, de hierro, de hierro, de 18 hectáreas, sita en el concejo de Llanes, interesado D. Silverio Gómez Gutiérrez, vecino de San Vicente de la Barquera.

«La Estrella», núm. 21.897, de hulla, de 21 hectáreas, sita en el concejo de Oviedo, interesado D. Jesús Álvarez Martínez, vecino de San Andrés (Trubia).

«Virginia», núm. 21.892, de hulla, de 38 hectáreas, sita en el concejo de Lena, interesado D. Manuel Montero Rodríguez, vecino de Cayés (Llanera).

«San Narciso», núm. 21.962, de hierro, de 71 hectáreas, sita en el concejo de Amieva, interesado D. Jacinto Quirós Abarca, vecino de Oviedo.

«Covadonga», núm. 21.959, de hierro, de 44 hectáreas, sita en el concejo de Amieva, interesado D. José Rodríguez Fernández, vecino de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, los cuales podrán recoger en esta Jefatura de minas las cartas de pago y las órdenes oportunas para su devolución.

Oviedo, 9 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,
Cándido Jaques Aguado.

R. al núm. 1.463

SECCION ADMINISTRATIVA
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE OVIEDO

GRUPO C.

Relación de Maestros con servicios posteriores a 1.º de Julio de 1911, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Febrero último y Real Orden del 26 del mismo:

381 Antonio Yusta Herranz, elemental, 2, 8 y 15.
382 Francisco Prietos Mateos, elemental, 2, 8 y 15.

383 Horacio Andrino Sánchez, elemental, 2, 8 y 13.

384 Joaquín Angel Climent Fernández, elemental, 2, 8 y 10.

385 Felipe Lorcuzana Barrio, elemental, 2, 8 y 3.

386 Salvador Huesca Martínez, elemental, 2, 8 y 2.

387 Eusebio Monge Sanz, elemental, 2, 7 y 29.

388 Emiliano Peñalba y Conde, superior, 2, 7 y 28.

389 Juan González Díaz, elemental, 2, 7 y 25.

390 José M.ª Solís Fernández, elemental, 2, 7 y 24.

391 Doroteo Minguez Poza, elemental, 2, 7 y 23.

392 Cipriano Cardona Ubeda, elemental, 2, 7 y 22.

393 Ladislao Gómez Fernández, superior, 2, 7 y 21.

394 Luis Esteller Pastor, elemental, 2, 7 y 21.

395 Aurelio López Gil, elemental, 2, 7 y 21.

396 Juan Martín Manriquez, elemental, 2, 7 y 21.

397 Bruno Gutiérrez Martín, elemental, 2, 7 y 19.

398 Epifanio Pérez Esteban, elemental, 2, 7 y 18.

399 Victorino Delgado García, elemental, 2, 7 y 15.

400 Inocencio Ibañez Parrilla, elemental, 2, 7 y 15.

401 Félix Miguel Rodríguez Villar, elemental, 2, 7 y 14.

402 Sérvulo Angel Gómez Fernández, elemental, 2, 7 y 14.

403 Miguel Gil Pardo, elemental, 2, 7 y 14.

404 Tomás Espinosa Vallejo, elemental, 2, 7 y 13.

405 Mariano de la Torre García, superior, 2, 7 y 12.

406 Petronilo Cisneros Expósito, superior, 2, 7 y 12.

407 Gorgonio Benito Arribas, elemental, 2, 7 y 11.

408 Arsenio Rubio y Rubio, elemental, 2, 7 y 9.

409 Modesto Hurtado Gil, elemental, 2, 7 y 8.

410 Ibo Bonancio Alcalde, elemental, 2, 7 y 7.

411 Julio García Martín, superior, 2, 7 y 6.

412 Andrés Ochoa Robredo, elemental, 2, 7 y 6.

413 Salvador García Álvarez, elemental, 2, 7 y 1.

414 Florencio García Ojeda, elemental, 2, 6 y 27.

415 Juan José Sanz Tirado, elemental, 2, 6 y 21.

416 Cayetano Martínez Galindo, elemental, 2, 6 y 16.

417 Francisco Garrido Temprado, superior, 2, 6 y 14.

418 Constantino Moral Ortega, elemental, 2, 6 y 12.

419 Pedro Rivero Ramos, elemental, 2, 6 y 12.

420 Mariano Calvo García, elemental, 2, 6 y 12.

421 Victoriano Codesal Martínez, 2, 6 y 9.

422 Manuel Rámila López, elemental, 2, 6 y 8.

423 Cesáreo García Balbuena, superior, 2 años y 6 meses.

424 Adolfo Suárez González, superior, 2 y 6.

425 Juan Bravo Abad, elemental, 2 y 6.

426 Esteban de Andrés y Cobes, elemental, 2 y 6.

427 Paulino Cela Bedós, elemental, 2, 5 y 29.

428 Claudio Pérez Cuadrado, elemental, 2, 5 y 28.

429 Juan José Ibañez Martínez, elemental, 2, 5 y 24.

430 Antonio Castañón Álvarez, elemental, 2, 5 y 23.

431 Roque Costillas Gómez, superior, 2, 5 y 21.

432 Landoaldo López Rodríguez, Maestro Nacional, 2, 5 y 17.

433 Eloy Pérez Antón, elemental, 2, 5 y 10.

434 José Peñín Alano, 2, 5 y 10.

435 Ricardo Yañez Tirado, elemental, 2, 5 y 9.

436 Matias Santos Robellino, elemental, 2, 5 y 2.

437 Matias García Machín, elemental, 2, 5 y 2.

438 José Gómez Gómez, elemental, 2, 5 y 2.

439 Luis Fernández Bofill, elemental, 2, 5 y 1.

440 Manuel Alcázar Arena, elemental, 2, 4 y 28.

441 Ceferino Melón García, elemental, 2, 4 y 22.

442 Isidoro Rodríguez Hernández, superior, 2, 4 y 21.
 443 Jesús Pérez Brey, elemental, 2, 4 y 20.
 444 Marcelo López Monreal, elemental, 2, 4 y 18.
 445 Emilio Álvarez Mallo, elemental, 2, 4 y 14.
 446 José Bellido Durán, elemental, 2, 4 y 14.
 447 Abraham Vázquez González, elemental, 2, 4 y 13.
 448 Nicolás Herrero Herranz, elemental, 2, 4 y 13.
 449 Luis Rodríguez Mora, elemental, 2, 4 y 8.
 450 Alfredo Fon Loras, elemental, 2, 4 y 7.
 451 Alejandro Tejedor Pradimos, elemental, 2, 4 y 7.
 452 Amadeo Torral Pérez, elemental, 2, 4 y 7.
 453 Elías Casado Estebanz, elemental, 2, 4 y 6.
 454 Honorino Sarmiento de Paz, 2, 4 y 6.
 455 Segundo Manrique Álvarez, elemental, 2, 4 y 4.
 456 Inocencio Barahona y Barahona, elemental, 2, 4 y 4.
 457 Mateo Herrero Barrio, elemental, 2, 4 y 3.
 458 Juan Serrahima Dalman, superior, 2 años y 4 meses.
 459 Francisco Rúa Barced, elemental, 2 y 4.
 460 Leovigildo Cruz García Amogante, 2 y 4.
 461 José Severiano Calvo Vicente, elemental, 2, 3 y 28.
 462 Julio Herrera de Pedro, elemental, 2, 3 y 24.
 463 Víctor González Sanz, elemental, 2, 3 y 22.
 464 Roque Sanz Santa Engracia, elemental, 2, 3 y 19.
 465 Cecilio Saenz de Urtuvi Palacios, Maestro Nacional, 2, 3 y 19.
 466 Pablo de Torres González de la Mota, elemental, 2, 3 y 18.
 467 Juan Barrios Díaz, elemental, 2, 3 y 17.
 468 José M. Alcóber Fuster, elemental, 2, 3 y 14.
 469 Andrés Sanz Galindo, elemental, 2, 3 y 14.
 470 Felipe Bodes Calzada, elemental, 2, 3 y 13.
 471 Eusebio Torrecilla Junquera, elemental, 2, 3 y 12.
 472 Agustín García Ful, elemental, 2, 3 y 10.
 473 Nicolás Catarineo Agudo, elemental, 2, 3 y 9.
 474 Antonio Ojeda Martínez, elemental, 2, 3 y 9.
 475 Abdón de la Fuente y Lucas, elemental, 2, 3 y 9.
 476 Eloy Santirso, superior, 2, 3 y 6.
 477 Dimas López y González, elemental, 2, 3 y 5.
 478 Emilio García García, Maestro Nacional, 2, 3 y 5.
 479 Luis Ivern Orpinell, 2, 3 y 1.
 480 Justo García Alonso, elemental, 2, 2 y 28.

481 Pedro de Sotomayor y Peleas, superior, 2, 2 y 26.
 482 José González Iglesias, elemental, 2, 2 y 22.
 483 Bartolomé Vacas Jiménez, superior, 2, 2 y 20.
 484 Augusto Judici y López, elemental, 2, 2 y 16.
 485 Carlos Rodríguez y Molinos, elemental, 2, 2 y 16.
 486 Santiago Marqués Marqués, elemental, 2, 2 y 13.
 487 Francisco Gullás Barreiro, elemental, 2, 2 y 12.
 488 Restituto Rodríguez Martín, elemental, 2, 2 y 12.
 489 Fernando Feliú y Mensurado, elemental, 2, 2 y 9.
 490 Luis Catalán Gómez, elemental, 2, 2 y 8.
 491 Francisco Martínez Castro, elemental, 2, 1 y 9.
 492 Isaac Berrón del Pozo, elemental, 2, 1 y 28.
 493 Francisco González del Pozo, elemental, 2, 1 y 26.
 494 Eliodoro Ordás Goyanes, superior, 2, 1 y 25.
 495 Santiago Casado Redondo, elemental, 2, 1 y 25.
 496 Eusebio Ortega Elvira, elemental, 2, 1 y 25.
 497 Ricardo Lobo Fenezuelo elemental, 2, 1 y 23.
 498 Emilio Carbonell Amorós, elemental, 2, 1 y 23.
 499 Santiago Álvarez González, elemental, 2, 1 y 21.
 500 Francisco Martín Hernández, elemental, 2, 1 y 18.
 501 Angel Liedo Hernández, elemental, 2, 1 y 18.
 502 José García Samper, elemental, 2, 1 y 18.
 503 Antonio Flórez Méndez, elemental, 2, 1 y 15.
 504 Basilio Bartolomé Cano, elemental, 2, 1 y 12.
 505 Ricardo Fernández Marcián, superior, 2, 1 y 11.
 506 José Ruiz Fuster, superior, 2, 1 y 9.
 507 Raimundo Lapuerta Carretero, elemental, 2, 1 y 5.
 508 Jeremías González Cañas, elemental, 2, 1 y 3.

(Continuara)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO**DEUDA PUBLICA
ANUNCIO**

Vencido en 1.º de Julio próximo el cupón número 71 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 40 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 112 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección General de la Deuda, por la autorización que se le ha concedido por R. O. de 19 de Febrero de 1903 y Real Decreto de 27 de Junio de 1908, ha

acordado que desde 1.º de Junio próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas e inscripciones con arreglo a las instrucciones que contiene la Circular de la Dirección General de la Deuda inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 30 del pasado Abril.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los tenedores de las citadas Deudas e inscripciones.

Oviedo, 9 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 1.484

TRIBUNAL SUPREMO**CIRCULAR**

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes, relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo, a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las substancias alimenticias. Por en los pasados siglos, que la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plébrica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por

Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías, que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posibles abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados, a los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio, y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de subs-

Alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto, se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de Justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que «al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.»

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo de la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, por-

que en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina, que el Real decreto trata de castigar, «es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión. Se vé, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de substancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal». Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo 9.º señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurías u otras dependencias de la Hacienda pública.

A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando.

Pero, aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición.

Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el ar-

tículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que, en su virtud, han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto de 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de casos anteriores, y que irradablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de substancias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En este sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho, que es vio-

lado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 Abril de 1919.— Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de Oviedo.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gozón

A instancia del mozo José Alvarez Menéndez, número 25 del sorteo del reemplazo del año 1918, se instruyó expediente en averiguación del paradero de su hermano Perfecto, el que se ausentó hace más de diez años, desconociéndose desde entonces su residencia y siendo sus señas cuando se ausentó las siguientes: edad doce años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca pequeña, lampiño y color moreno, sin señas particulares.

Asimismo se formó otro expediente promovido por el mozo Manuel García García, número 16 del sorteo del reemplazo del año 1917, para indagar la residencia de su hermano Faustino, que se halla ausente en ignorado paradero hace más de diez años, teniendo al marcharse las señas siguientes: edad quince años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, lampiño y color blanco, sin señas particulares.

El Ayuntamiento acordó declarar la ausencia de los dos citados individuos a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, y se publica en cumplimiento del mismo artículo.

Luanco, 5 de Mayo de 1919.—El Alcalde, José García Fernández.

R. al núm. 1.466

Alcaldía de Taramundi

D. Manuel Legaspi Calvin, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Taramundi.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 66 de la ley Municipal vigente, este Ayuntamiento acordó dividir el distrito en cuatro secciones, de la siguiente forma:

Sección primera

La componen los contribuyentes de la parroquia de la Villa y le corresponden cinco vocales.

Sección segunda

La formarán los contribuyentes de la parroquia de Veigus que sortearán dos vocales.

Sección tercera

Todos los contribuyentes de la parroquia de Bres, con tres vocales.

Sección cuarta

Se compone de todos los contribuyentes de la parroquia de Curia que sortearán un vocal.

Taramundi, Mayo 3 de 1919.—Manuel Leaspi.

R. al núm. 1.481

Alcaldía de Oviedo

El Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal, en sesiones de 5 de Octubre y 11 de Diciembre de 1917, acordaron anunciar la subasta de un empréstito para pago de lo que se adeuda al contratista de las obras de la nueva cárcel, que en 26 de Febrero de 1917 asciende a 250.000 pesetas nominales.

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de S. E.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas ninguna de las que se produzcan, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Oviedo 9 de Mayo de 1919.—El Alcalde-Presidente, Marcelino Fernández.

R. al núm. 1.485

Jefatura de Obras Públicas

Invitación a los dueños de edificios en Oviedo para arriendo de local con destino a Oficinas de Obras públicas de esta provincia.

Autorizado por el Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento, con fecha 16 de Abril último, se admiten proposiciones durante un plazo de noventa días, a contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para oferta de local que reúna las condiciones siguientes:

1.º En sitio de la ciudad, no hallarse muy apartado del Gobierno Civil y Oficinas de Correos.

2.º Que el edificio esté en buen estado de conservación, bien repuesto y ventilado, con techos de suficiente elevación, y las habitaciones con luces directas a plazas o calles espaciosas y adecuadas a los servicios que se detallarán.

3.º Constará de habitaciones amplias y decoradas en relación con las aplicaciones siguientes:

1.ª Despacho y Sala de la Jefatura.

2.ª Seis despachos de Ingenieros con capacidad para mesa, tableros, armarios y demás mobiliario.

3.ª Tres salas para Ayudantes y Sobrestantes.

4.ª Pagaduría.

5.ª Sala de escribientes.

6.ª Salas de delineación y fotografía.

7.ª Archivo de la Jefatura.

8.ª Despacho y archivo de la Sección de Fomento.

9.ª Almacén de instrumentos y útiles de campo.

10.ª Almacén de herramientas y medios auxiliares de las obras.

11.ª Vivienda para el ordenanza y conserje.

12.ª Lampistería y efectos de limpieza, y

13.ª Carboneras y material inútil pendiente de enajenación.

4.º El precio de arrendamiento será de 3.500 pesetas anuales, sin inclusión de agua ni luz.

Tendrá instalación de agua y alumbrado eléctrico en los despachos y dependencias.

5.º El pago de arrendamiento será por trimestres vencidos.

Oviedo 7 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Delfín Fernández.

R. al núm. 1.462

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Cangas de Onís**

Don Leandro Alvarez Soto, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Hago saber: Que habiendo cesado en su oficio el Procurador que fué de este Juzgado D. Francisco Martínez Elola, se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, y por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra aquél hubiere, advirtiéndose que transcurrido dicho término se devolverá la fianza que tenía constituida para garantizar el cargo.

Dado en Cangas de Onís, a tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Leandro Alvarez.—El Secretario, Ceferino Flórez.

R. al núm. 1.473

Juzgado de Infiesto

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez instructor de este Partido de Infiesto.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veinte del actual, a las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial, y dos, por industrial, han de constituir la Junta de Partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en la villa de Infiesto, a seis de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Ernesto S. de Movellán.—Por mandado de S. S.ª, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 1.468

Juzgado de Castropol

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia del Partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita y

emplaza a D. Evaristo, D. Alejandro y D. Rufino Veiga Novo, ausentes en paradero ignorado, para que dentro de nueve días, y con el apercibimiento a que haya lugar en derecho, comparezcan, personándose en forma en el juicio de mayor cuantía contra ellos y otros propuesto por D.ª Josefa Fernández Novo y Villar, sobre reforma de las operaciones divisorias de la testamentaria de D. José Villar y D.ª Josefa Cotarelo, vecinos que fueron de la Casa del Calvacio, de Taramundi.

Dado en Castropol, a siete de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Antonio Bruyel.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 1.480

Juzgado de Luarca

D. Vicente Fernández Tinajero, Juez de instrucción de la villa de Luarca y su Partido.

Hago público: Que el veintisiete del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis vocales que han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados, conforme previene el artículo 31 de la Ley estableciendo el juicio por jurados.

Dado en Luarca y Mayo ocho de mil novecientos diecinueve.—Vicente Fernández Tinajero.—P. M. de S. S.ª—Licenciado Carlos Cadavieco.

R. al núm. 1.486

Juzgado de Oviedo

Don Eduardo Sánchez Linares, Juez de primera instancia e instrucción de este Partido.

Hago saber: Que el sorteo para la designación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este Partido, conforme al art. 31 de la Ley del Jurado, se verificará en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día veinte del actual y hora de las once.

Dado en Oviedo, a seis Mayo de mil novecientos diecinueve.—Eduardo Sánchez Linares.—El Secretario de Gobierno, Sixto Cerra.

R. al núm. 1.477

Juzgado de Gijón

Don Luis Ablanado y García Gilledo, Juez accidental de primera instancia por enfermedad del propietario del Distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que se ha señalado en proveído de hoy el día treinta de Mayo actual, a las once, para la celebración del sorteo de los individuos que han de componer la Junta del distrito, para la formación de las listas de Jurados, para el próximo año de 1920; conforme al artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Gijón, a siete de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Luis Ablanado.—El Secretario de Gobierno.—P. D. Licenciado, Teófilo Prado.

R. al núm. 1.469

PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS**DE MIERES**

En poder de D. Manuel Fernández Llana, vecino de la villa, se halla depositada un yegua que se encontró haciendo daños en fincas particulares, de dueño desconocido, y tiene las señas siguientes:

Alzada, seis cuartas próximamente, pelo negro, edad de ocho a nueve años, herrada de las patas delanteras, cerrada.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento del dueño, quien puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, previo el pago de los daños y gastos ocasionados, advirtiéndose que pasado dicho plazo se procederá a su enajenación en pública subasta.

Mieres 2 Mayo de 1919.—El Alcalde, Ulpiano Antuña.

R. al núm. 1.464-1

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ BUSTAOQUE, Carlos, hijo de Esteban y María, natural de Piñera, Ayuntamiento de Cudillero, Juzgado de primera instancia de Pravia (Oviedo) soltero de 22 años de edad, estatura 1,620 metros, domiciliado últimamente en Cudillero y cuyo actual paradero se ignora, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, D. José Jareño Hernández, residente en Oviedo.

1.482

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo